

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso:** VERBAL  
(REIVINDICATORIO)  
**Radicado:** 110014003016 2023 00602 00  
**Demandante:** KAREN LISETH GARAVIS RODRIGUEZ.  
**Demandado:** FLOR ENITH ROJAS RAMIREZ.

Atendiendo el informe secretarial que antecede,<sup>1</sup> procede el despacho a resolver las excepciones previas denominadas, "*Ineptitud de la Demanda por Falta de Requisitos Formales*" e "*Indebida Acumulación de Pretensiones*" formulada por la apoderada de la demandada FLOR ENITH ROJAS RAMIREZ.<sup>2</sup>

**I.-FUNDAMENTOS DE LA EXCEPCIÓN PREVIA.**

Expuso que la demanda presentada tiene varias deficiencias sustanciales y formales, porque carece de validez y no cumple con los requisitos legales necesarios para el trámite.

Añadió que a la demanda le falta claridad para identificar las pretensiones al igual que los hechos reclamados para la parte demandante.

**II.-TRÁMITE**

El apoderado del demandante se pronunció dentro del traslado del artículo 110 del C.G.P.,<sup>3</sup> para lo cual indicó que, en el escrito de contestación de la demanda, la demandada se limitó a enunciar lo que considera en las excepciones previas, no se presentó como recurso de reposición dentro de los 3 días.

Con respecto a la indebida acumulación de pretensiones, manifestó que carece de fundamentos al no indicar de forma clara y precisa cuales pretensiones se acumulan de forma indebida.

**III.-CONSIDERACIONES.**

1.-El artículo 100 del C.G.P., establece cuales son las excepciones previas que se pueden proponer por la parte demandada, en el numeral 5º establece:

(....)

5. *Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*

(....)"

2.- En el caso presente, la parte demandante ataca la formulación de los hechos de la demanda aduciendo que los mismos no guardan una secuencia lógica, a lo cual debe

---

<sup>1</sup> Dto pdf 24 exp dig

<sup>2</sup> Dto pdf 18 ibídem

<sup>3</sup> Dto pdf 22 ib

indicarse que distinto a lo afirmado se encuentran bien formulados y corresponde a la acción reivindicatoria adelantada.

En efecto la demandante describe la manera como adquirió el inmueble objeto del proceso que fue por adjudicación en sucesión de su señor padre, que la demandada Flor Enith Rojas Ramírez, entró en posesión del bien una vez falleció el causante Alfredo Galvis Robayo (q.e.p.d.), el 30 de agosto de 2021, que a la fecha no ha permitido la posesión material por parte de la demandante y que esta última actualmente adelanta una acción judicial tendiente a la cancelación del patrimonio de familia, para poder enajenar el inmueble.

La forma en la que están narrados los hechos es clara e inteligible, describe como la accionante se hizo propietaria, como entró la poseedora al inmueble y el interés de la demandante de disponer de su derecho.

Por lo que no se puede afirmar que la demanda se torne inepta.

3. En cuanto a la indebida acumulación de pretensiones, no observa el Despacho que se haya desconocido las reglas de formulación de las mismas, establecidas en el artículo 88 del CGP, pues las formuladas son competencia de este Juzgado, corresponden al trámite verbal y no son excluyentes.

Pretende la demandante que se declare que es la titular del derecho de dominio, que consecuentemente se le ordene a la demandada restituir el inmueble y que no se le condene a reconocerle indemnización por expensas necesarias por tratarse de una poseedora de mala fe.

Esa proposición jurídica es correcta, no ofrece reparo o confusión como lo sugiere la parte demandada, la acumulación se ajusta a la normatividad, por lo que no es de recibo la argumentación defensiva.

Para mayor ilustración, vale la pena destacar cual es el objeto de la presente acción, trayendo a colación la doctrina de la Corte Suprema de Justicia reiterada en la sentencia No. 467 del 13 de mayo de 1997, MP. Rafael Romero Sierra, donde se pronunció en los siguientes términos respecto al tema,

*“...2. Puestas en ese orden las cosas, débese acometer que el legislador para proteger el derecho de dominio instituyó la acción reivindicatoria, por la cual habilitó al propietario de una cosa singular desprovisto de la posesión, para procurar su restitución de quien la detenta con ánimo de señor y dueño, sin serlo (artículo 946 del C.C.). Igualmente, estatuyó que la aludida acción puede ejercitarse para reivindicar una cuota determinada proindiviso de una cosa singular (artículo 949 Ibídem).*

*“Significa, entonces, que no sólo el dueño de una cosa singular puede ejercer la referida acción de dominio, sino, también, quien es propietario de una cuota determinada proindiviso de un bien; empero, a este último no le es dable reivindicar para él, en los términos del citado artículo 946, la totalidad del bien o parte específica del mismo, como si se tratase de un cuerpo cierto. Así, lo ha entendido la jurisprudencia, pues invariablemente ha sostenido que “no siendo el actor dueño de todo el predio sino de una parte indivisa, su acción no podía ser la consagrada en el artículo 946 del Código Civil sino la establecida en el artículo 949 de la misma obra, ya que el comunero no puede reivindicar para sí sino la cuota de que no está en posesión, y al hacerlo debe determinarla y singularizar el bien sobre el cual está radicada” (G.J.XCL. Pág.528).*

(subrayado fuera del texto)

En consecuencia, es claro que la acción reivindicatoria la promueve el propietario del inmueble con el propósito de que se le restituya y se le reconozcan los frutos civiles y

naturales a que tiene derecho, por lo que la formulación de las pretensiones se encamina a ese objeto y en este caso se encuentran debidamente elaboradas.

Corolario de lo anterior, no prosperará la excepción previa propuesta y se condenará en costas a su proponente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones previas propuestas por la parte demandada.

**SEGUNDO: CONDENAR** a la demandada **FLOR ENITH ROJAS RAMIREZ** en costas a favor de la parte demandante, incluyendo dentro de la misma la suma de **\$500.000,00**, como agencias en derecho. La secretaría elabore la liquidación (art 366 del C.G.P., numeral 8° del artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 2016 del C. S. de la Jud.).

**TERCERO: RECONOCESE** a la abogada **KAREN LORENA LEIVA MIRANDA**, como apoderada de **FLOR ENITH ROJAS RAMIREZ**, en los términos y para los fines del poder conferido.<sup>4</sup>

**CUARTO: TOMAR NOTA** del registro de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. **50S-40524590** (anotación 17).<sup>5</sup>

**QUINTO:** En firme vuelva al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID SANABRIA RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

---

<sup>4</sup> Dto pdf 18 pag 15 exp dig

<sup>5</sup> Dto pdf 21 pag 7 ibidem

**Firmado Por:**

**David Sanabria Rodríguez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 016**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d49f32a7306061a0def77412f713952a89837a999859c28162296f24e29540a5**

Documento generado en 05/12/2023 07:04:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**